DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre.... 6

Número suelto, 25 centimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por linea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumore donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Ex-celentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios so servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1889.)

Seccion segunda.

Núm. 222.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégraios.

SECCION DE CORREOS.

SERVICIOS.

Negociado tercero.

SUBASTA.

Por virtud de Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la Estafeta y Estacion férrea de

Nava del Rey, se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo el pliego de condi-

ciones que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostum-brados, y tendrá lugar ante el Gobernador ci-cil de la misma y Alcalde de Nava del Rey asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 29 de Marzo á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de cuatrocientas noventa y siete pesetas

3.º Para presentarse como licitador es condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 50 pesetas, ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que ri-jan el dia del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos a los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arregio á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de

4." Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento

que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª

6.° Para extender las proposiciones se ob-

servará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo y la Estacion del ferrocarril de Nava del Rey, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal y por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al dia sea necesario, entre la Administracion subalterna del ramo de Nava del Rey y la Estacion del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion de Correos y la Estacion del ferrocarril de Nava del Rey, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, entendiéndose como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio y prévia la aprobacion por el Cen-

tro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al Contratista, en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada díez minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, prévia instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el Contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes

para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se détenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Va-

lladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia que se fije para que empiece

el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, à fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempenándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspon-dientes, desde el dia en que se reciba el aviso

en la Direccion general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterio-ridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias sim-ples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última con una de las primeras, se remitirá à la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

El Contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo pre-venido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Febrero de 1889.-El Director general, A. Mansi.

(Talon núm. 597.)

Seccion cuarta.

Num. 220.

Sobierno civil de la provincia de Valladolid.

ELECCIONES.

Circular.

Varios Alcaldes de esta provincia han acudido á este Gobierno solicitando se inserten en este periódico oficial, las listas de los Concejales de que se componen sus respetivos Ayuntamientos con un cuádruplo número de contribuyentes con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, que tienen derecho á elegir Compromisarios, para la eleccion de Senadores, suponiendo que así lo dispone el artículo 25 de la ley de 8 de Enero de 1877.

No ofrece duda alguna el contesto de dicho artículo, pero por si la hubiere, no hay más que fijarse en lo que dispone el 26, para cerciorarse de que solamente es necesario exponer dichas listas al público, para que se interpongan, ante los Ayuntamientos respectivos, las reclamaciones que á su derecho convengan, por aquellos vecinos que se crean perjudicados, antes del dia 1.º del corriente.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 26 de Febrero de 1889.—El Go-

bernador, Juan B. Avila.

-C LECTION 500 2-

Núм. 210.

Administracion de Impuestos y Propiedades de Valladolid.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 1.º del corriente me dice lo siguiente:

«Circular sobre investigacion.—La importancia de la investigacion de los Bienes Nacionales justamente reconocida desde su principio, porque merced á ella el Estado adquiere el conocimiento de los perjuicios que se le irrogan por la detentacion de los que le pertenecen, ha dado origen á repetidas disposiciones, todas encaminadas á regular su esfera de accion, la manera de realizarse segun los bienes ó derechos á que se contraigan, los requisitos que han de concurrir para que tengan lugar, y los deberes y atribuciones de los funcionarios encargados de llevarla á cabo.

Por virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1885, v su instruccion, se crearon los Investigadores de ventas con el fin de conseguir el descubrimiento de todas las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades sujetas á desamortizacion, ya se hubiesen ocultado por sus poseedores, ya se ingnorase su existencia, ó bien figurasen con procedencia distinta de la correspondiente; y á confirmar los preceptos de dicha Instruccion y á determinar los deberes de los Investigadores como las atribuciones y franquicias que se les concedían, se dirigió la de 2 de Enero de 1856, que amplió la insvestigacion á las rentas detenidas ó no utilizadas, y que con fecha 5 fué traslada á las provincias por Circular de la entonces llamada Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales.

La Real orden de 10 de Julio siguiente, á la vez que reformó y aclaró la expresada Instruccion, estableció en su art. 15 el procedimiento que debe seguirse en la tramitacion de los expedientes de investigacion, procedimiento hoy vigente y al que habrán de ajustarse las actuaciones de esta índole, pero con las modificaciones introducidas posteriormente en la organizacion económica central y provincial.

No menos importante que la de 1.º de Mayo de 1855, lo fueron, y lo son, la ley de

11 de Julio de 1856 y su Instruccion, las cuales, dividiendo los bienes segun que pertenecían al Estado ó á Corporaciones civiles, dictaron las medidas adecuadas á ponerlos en libre circulacion; mas como en ninguna de las mencionadas disposiciones se ordenó la investigacion de aquellas fincas, que habiendo sido enajenadas con anterioridad resultasen tener una notable diferencia en su cabida, se publicaron las Reales órdenes de 10 de Abril de 1861 y 11 de Noviembre de 1863, y la orden del poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869 declarando inadmisible la doctrina de los cuerpos ciertos, y previniendo que siempre se tenga en cuenta la verdadera cabida de la finca que sea objeto de la investigacion, cualquiera que haya sido la fecha del remate, pues segun que el exceso ó falta que en aquellas se note, llegue ó no á la quinta parte de la consignada para la subasta, así procederá la anulacion ó la subsistencia de la venta.

Al restablecerse por el art. 3.º del Decreto de 31 de Enero de 1874, refundiéndolos en uno solo, el cargo de Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, se le reconocen á estos funcionarios los mismos deberes, atribuciones y prerrogativas establecidas en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones legales enumeradas, siendo de notar que la creacion de aquellos jamás impidió, ni antes ni después del Decreto, la denuncia hecha por particulares, ó sea la investigacion promovida por otra persona.

Lejos de coartarse y rechazarse estas denuncias, la Administracion ha reconocido y reconoce al denunciante particular como auxiliar suyo, concediéndole los mismos premios que á los funcionarios nombrados por ella, siempre que los justificantes presentados hagan innecesaria la intervencion de estos y demuestren la detentacion ó la ocultacion denunciada.

Faltas observadas en la manera de aplicar las oficinas provinciales las leyes y disposiciones que rigen en materia de desamortizacion, y especialmente la de procederse con frecuencia á la incautacion y venta de los bienes que se presumían desamortizables sin la oportuna orden superior, y no pocas veces sin hallarse siquiera en estado de ser resuelto el expediente de investigacion, determinaron

la publicacion de la Circular de 4 de Febrero de 1888, dirigida á procurar la no repeticion de las omisiones y errores que pone de relieve.

La ley de 11 de Mayo de 1888 ha creado las Administraciones subalternas de Hacienda, estableciendo en el art. 6.º como atribuciones y deberes de las mismas, la Administracion de las propiedades del Estado, recaudacion de sus rentas y la investigación de las propiedades y derechos, poniendo ésta á cargo, según el art. 7.º, de los Inspectores de partido. Por virtud de esta nueva organizacion se suprimieron por el art. 10 los Comisionados é Investigadores de Bienes Nacionales, siendo sustituídos en el art. 17 del Reglamento orgánico, en las capitales de provincia y pueblos anejos á su partido, por los Administradores de Impuestos y Propiedades, que desempeñarán esas funciones con arreglo á la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y las que corresponden al Comisionado subalterno las ejercerán los Administradores subalternos tambien, por disponerlo así el párrafo 12 del artículo 76 de dicho Reglamento orgánico, de la propia fecha de 11 de Mayo.

Merecen especial atencion ese Reglamento en los artículos que quedan citados, y en otros sobre los cuales he de llamar, y llamo singularmente la atencion de Vd., como tambien acerca del 1.º, 91 y siguientes del otro Reglamento vigente para el servicio de investigacion de la Hacienda pública.

Con seguridad se ha penetrado Vd., que el Reglamento orgánico de 11 de Mayo modificó el anterior de 14 de Enero de 1886, y que en su art. 67 se señalan taxativamente los deberes y atribuciones de esa Administracion, en lo que se refiere á Bienes Nacionales, detallando los párrafos 1.º al 21 inclusive esos deberes y esas atribuciones, obligando á Vd. á facilitar á los Inspectores de partido todos los datos que puedan ser convenientes paro conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

Como queda expuesto anteriormente, la tramitación de los expedientes de investigación deberá ajustarse al procedimiento marcado en el art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, ya citada, con las modificacienes establecidas en el Reglamento de 24 de Junio de 1885, que tambien rige. Empero, si los Administradores del ramo son los encargados de velar por que no se releguen al olvido las disposiciones legales sobre investigacion de bienes y derechos del Estado, los Administradores subalternos de Hacienda tienen del mismo modo deberes que cumplir, y que detalla el art. 76 en sus párrafos 11, 12, 15, 17 y 18, deberes que no pueden ni deben eludir, y que en el punto concreto á que esta Circular se contrae, se determinarán ejerciendo el cargo de Comisionado de ventas de bienes desamortizados, cuidando de que la investigacion de propiedades del Estado se verifique con celo y probidad, y comunicando á los Inspectores los datos é instrucciones que reciban de las Administraciones provinciales, facilitándoles además los que posean para consiguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan con daño del Tesoro.

El Reglamento para el servicio de investigacion de la Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888 establece en su art. 1.º, que la investigacion de los bienes y derechos que corresponden al Estado se desempeñará por los Inspectores de partido, y los artículos 91 al 100 detallan como principal deber de esos Inspectores procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubiesen ocultado (dice el art. 91) por sus poseedores bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Será obligacion también de los Inspectores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los Bienes Nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudacion, las malversaciones de fondos practicadas por los mismos, y denunciar las fincas y bienes del Real Patrimonio que en todo ó en parte se hallen indebidamente poseídas, pudiendo, para el mejor desempeño de sus funciones, reclamar, tener á la vista y examinar los antecedentes y datos que enumeran los artículos 93 y 94, antecedentes que tienen atribuciones para reclamar de cuantas Autoridades y Oficinas marca el art. 95.

Teniendo, pues, muy presente cuanto que-

da manifestado en esta Circular, y siendo la investigacion de Bienes Nacionales, materia de tanto interés para el Estado, esta direccion general recomienda á Vd. el más exacto y escrupuloso cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas referentes á tan importante ramo, y á la vez le ordena cuide con constante y especial diligencia de que los Administradores subalternos é Inspectores de partido se atemperen estrictamente en el desempeño de sus respectivos cargos á sus Reglamentos, y ejerciendo la investigacion con todo celo, no se olviden de ninguna suerte, de averiguar si los montes y terrenos exceptuados como del común ó como dehesas boyales, tienen mayor extension que la debida, ó se han dedicado á otros usos ó aprovechamientos distintos de aquellos para que fueron concedidos.

Sírvase Vd. acusar recibo de esta Circular, que procurará Vd. se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en citada Circular se publica en el *Boletin* oficial á los efectos consiguientes.

Valladolid 23 de Febrero de 1889.—Francisco Ferreras.

Num. 223.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley municipal vigente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio económico de 1887 á 1888 y el presupuesto adicional refundida en el ordinario de 1888 á 89, por término de quince dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los vecinos interesados puedan presentar cuantas reclamaciones crean oportunas contra los citados documentos.

Santa Eufemia y Febrero 22 de 1889.—El Alcalde, Felipe Fernandez.--Por su mandado, El Secretario, Dionisio Gonzalez.

Núм. 224.

Alcaldia constitucional de Montealegre.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Ministrante de este término municipal, con la dotacion anual de cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes y títulos de su profesion en el término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado dicho plazo, será su provision.

Montealegre Febrero 24 de 1889.—El Alcalde, Mariano Martin Herrero.—El Secretario, Felipe Polo.

Seccion quinta.

Núм. 221.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instruccion de esta villa y su partido para cumplir una carta-orden de la Superioridad, por la presente se cita al procesado Félix Sangrador Calonge, vecino que fué de la ciudad de Valladolid y cuyo actual paradero se ignora, para que inexcusablemente y bajo los apercibimientos y responsabilidades de ley comparezca ante la seccion segunda de la Sala de lo criminal de la Excma. Audiencia de la ciudad de Valladolid el dia cinco del próximo mes de Marzo, á las once y media de su mañana, para la celebracion del juicio oral señalado en la causa que le fué seguida por estafa, aprecibiéndole que de así no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid á veintitres de Febrero de 1889. —El Actuario, Emilio de la Riva.

Don Grisanto Posada Galbán, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon.

Por el presente hace saber: Que para hacer pago á Don Mariano Rodriguez Vazque, vecino de Ceinos de Campos, representado por el Procurador Don Lucio Fernandez, de la suma de cinco mil quinientas pesetas, intereses vencidos y que venzan, costas causadas y que se causen hasta completo pago segun el tipo convenido en los respectivos documentos, que le adeudan Don Leandro Fernandez Mantilla, vecino de Villacid de Campos, representado por su curadora ad-bona Doña Enedina Fernandez, se anuncia la subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Villacid, al camino de Gordaliza, de tres iguadas, una cuarta, linda al Oriente, tierra del señor Marqués de Alcañices, Mediodía dicha senda, Poniente tierra de Nicolás Labrador y Norte otra de Robles; tasada en ochocientas veinti-

cinco pesetas.

2.ª Otra tierra á la senda de Santa Ana, hace once cuartas, linda al Oriente tierra del Sr. Marqués de Alcañices Mediodía dicha senda, Poniente tierra de Nicolás Labrador y Norte Robles; tasa la en seiscientas ochenta v

ocho pesetas. 3.ª Un herreñal ó herren al camino de la

Ermita de Ceinos, de dos cuartas y veinticinco estadales, linda Oriente con el camino Mediodía y Poniente pradera del comun y Norte, herren de Benigna Pardo; tasada en quinientas pesetas.

4.ª Otro herren pradera, al camino de la Ermita de Ceinos, de dos cuartas, linda Oriente dicho camino, Mediodía pradera del comun, Poniente partija de Benigna Pardo y Norte otra de este caudal; tasada en quinientas pe-

setas.

Otra tierra á la senda de Carravacas y camino que dirije á Cuenca, de cabida tres cuartas setenta y cinco estadales, linda al Oriente y Mediodía tierra de la Capellanía de San Pedro y senda del pago, Poniente con dicha senda del pago y Norte la carretera, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

C. Otra tierra á las Quintanas, de tres cuartas, linda Oriente tierra de villa, Mediodia y Norte el Sr. Marqués de Alcañices y Poniente tierra de la Capellanía de San Pedro;

tasada en trescientas pesetas.

7.ª Una era al camino de Villalon, de dos cuartas, linda al Oriente la carretera, Mediodía tierra de José Mañueco, Poniente otra del Marqués de Alcañices y Norte tierra de este caudal; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

8.ª Una tierra con un palomar redondo con dos naves al camino de la Ermita con un patio, linda al Oriente con tierra del señor Marqués de Alcañices, Mediodía la de Tiburcio Pardo hoy sus herederos, Poniente camino del pago y Norte tierra de Andrés Fonseca, tasada en quinientas cincuenta pesetas.

9.ª Otra tierra rotura al picon del Prado, de dos cuartas, linda al Oriente senda de la Huelga, Mediodía tierra de herederos de Nicolás Labrador, Poniente con el Rio y Norte Prado del comun; tasada en doscientas cin-

cuenta pesetas.

10. Otra tierra al regato de San Pelayo, de una iguada cuarenta estadales, linda al Oriente con suerte de villa, Poniente tierra de Ecequiel de Paz, Mediodía con el Prado y Norte suerte de villa; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

11. Otra tierra al camino viejo de Villalon hoy era, de tres cuartas, linda al Oriente tierra de Gerardo Carlon, Mediodía era de dicho caudal, Poniente tierra de la Capellanía de San Pedro y Norte Wenceslao Pardo; tasada en

doscientas veinticinco pesetas.

12. Un corral extramuros de la Ermita de Santa Ana, tapiado, tiene de largo veintiseis metros y de ancho diez y seis, linda al Oriente con corral de herederos de Nicolás Labrador, Mediodía otra de Santa Ana, Poniente calle de las Eras de Arriba y Norte herren de herederos de Juana Carlon, tasada en mil pesetas.

13. Otra tierra al pago de la piedra, de once iguadas, linda Oriente tierra de Eccquiel Nanclares, Mediodía otro de Tomás Quintana, Poniente la de Francisco García y Norte tierra de herederos de Modesto Lobon; tasada en

setecientas pesetas.

14. Otra tierra rotura al Sacadal, de dos cuartas, linda Oriente tierra de la Capellanía de San Pedro, Mediodía rotura de Jacinto Cuadrillero, Poniente el Rio y Norte tierra de Juan Rodriguez; tasada en ciento ochenta y ocho pesetas.

La subasta de las fincas insertas tendrá lugar en los extrados de este Juzgado y en los del Municipal de Villacid de Campos, á las doce de la mañana del dia once del próximo

mes de Marzo.

Las personas que quieran interesarse acu-

dan á cualquiera de los sitios en el dia y á la hora señalados, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consigar previamente el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo para la misma y que respecto á dichas fincas existe como título la escritura hipotecaria que se halla de manifiesto en la Escribanía del adtuario, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Villalon á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve. - Crisanto Posada. - P. M. de S. S. a, Arturo Garzon.

(Talon núm., 596)

Seccion sexta.

VENTA DE FINCAS.

Se venden en subasta voluntaria y extrajudicial, dos fincas rústicas llamadas Despoblado de la Golosa y tierra de Valdevacas, sitas en la provincia de Valladolid, término municipal de Medina del Campo.

La 1.ª es un prado para pastos de primavera y otoño, con abundantes regatos de agua, y mide una superficie de 65 y 112 obradas, de una longitud de más de media legua.

La 2.ª mide ocho obradas, y es un majuelo de 4.463 cepas á once pies poco más ó menos,

plantado en 1882.

Ambas fincas se hallan libres de todo gravamen é hipoteca y su precio de venta y tipo para la subasta es 22.500 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia 28 de Febrero á las 12 de su mañana en la Casa del apoderado del Excmo, Señor Duque de Tamames, D. Fernando Moraleja, Calle de la Victoria núm. 27, Valladolid.

(Talon núm. 587.)

PERDIDA

Perro caza, perdiguero, café oscuro y blanco, rabo cortado, atiende por Sil.

Se gratificará al que lo devuelva á provisiones militares.

(Talon núm. 2.)

NÚM. 205.

MACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Febrero de 1889.

	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y NUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL	
	LEGITIMOS.			no legitimos.			VIVOS.	LEGITIMOS.			NO I	LEGITI	MOS.	T08.	de
DIAS.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL DE VI	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL DE MUERTOS.	ambas clases.
11 12	() 2	4	4 3		2	$\begin{vmatrix} 2 \\ 1 \end{vmatrix}$	6 4	» »	<i>>></i>	»>	» »	»»	» »	» »	6
13	2 33	\ \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	3	2	» ??	5	8	1	<i>>></i>	1	3	<i>>></i>	3	4	12
14	>>	1	1	1	>>	1	2	>>	>>	>>	>>	>>	>>	>>	2
15	>>	3	3	1	<i>>></i>	1	4	>>	>>	>>	>>	>>	>>	>>	4
16	1	1	2	>>	>>	>>	2	1	>>	1	>>	>>	>>	1	3
17	>>	1	1	1	1	2	3	n	>>	>>	1)>	>>	>>	>>	3
18	>>	4	4	1	>>	1	5	*	"	>>	>>	<i>i</i>)	">	>>	5
19	2	2	4	<i>>>></i>	1	1	5	>>	>>	>>	>>	>>	<i>>></i>	>>	5
20	5	in	5	>>	>>	>>	5	>>	>>	>>	>>	>>	>>	>>	5
>>	<i>>></i>	<i>>>></i>	**	<i>>></i>	<i>>>></i>	<i>>></i>	<i>>></i>	7)	<i>>></i>	>>	<i>>></i>	<i>>>></i>	*>	>>	» ;
Total.	13	17	30	7	7	14	44	2	>>	2	3	>>	3	5	49

Valladolid 21 de Febrero de 1889.-El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MU'!ICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Febrero de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

		FALLECIDOS.									
		VAR	ONES	3.		нем					
DIAS.	Solleros	Casados	Viudos	TOTAL	Solleras	Casadas	Viudas.	TOTAL	TOTAL general		
11	2	1)	>>	2	<i>>></i>	1	1 .)>	1	3		
12	2	>>	>>	2	2	>>	W	2	14		
13	1	>>	1	2	>>	>>	>>	>>	2		
14	2	>>	1	3	4	>>	1	(1)6	9		
15	>>	1	71	(2)2	1	>>	>>	1	3		
16	2	>>	<i>)</i>)	2	1	>>	>>	1	3		
17	1	>>	1	2	>>	>>	2	2	4		
18	2	1	>>	3	>>	1	>>	1	4		
19	<i>>>></i>	2	>>	2	1	>>	>>]	3		
20	>>	>>	>>	>>	>>	1	>>	1	1		
>>	<i>>></i>	",	>>	>>	<i>>>></i>	>>	<i>>>></i>	>>	>>		
Total.	12	4	3	20	9	3	3	16	36		

(4) In este dia aparece la inscripcion de una hembra de estado ignorado.
 (2) En este dia aparece la inscripcion de un varon, cuyo estado se ignora.

Valladolid 21 de Febrero de 1889. -El Juez municipal, Manuel Villa. zán Pulgar.

VALLADOLID 1889.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial